

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, declaró inadmisibles los recursos de apelación concedidos y realizó solicitud para que el despacho proceda a realizar aclaraciones respecto de providencias emitidas por este Juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00325

AUTO No. 2474

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia el cual solicita se procedan a realizar las aclaraciones correspondientes a efectos de tener claridad sobre cuáles son los autos que deben ser estudiados en segunda instancia, observa esta sede judicial que para dar las aclaraciones pertinentes, deviene necesario hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 ídem, en aras de enderezar el presente asunto, pues como lo señaló el superior en las consideraciones de su providencia, esta instancia omitió resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 proferido por este despacho, presentado por el profesional del derecho JOSE LUIS YARPAZ MORALES mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho el día 21 de mayo de 2021 y del cual se corrió traslado por lista el día 01 de junio de 2021.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 proferido por este despacho, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por el profesional del derecho JOSE LUIS YARPAZ MORALES mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho el día 21 de mayo de 2021 y del cual se corrió traslado por lista el día 01 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de la pasiva JOSE LUIS YARPAZ MORALES su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para declarar desierto el recurso de apelación que fuera concedido subsidiariamente mediante providencia No. 1948 del 25 de noviembre de 2020 por cuanto el togado no aportó el arancel requerido, argumentando que el despacho no cumplió su propia orden, pues considera que el Juzgado en el numeral TERCERO del auto No. 1948 del 25 de noviembre de 2020 ordenó la creación del link de las piezas procesales referenciadas en el numeral que antecede, y que este link nunca le fue remitido y por tanto no tenía como saber el valor exacto del arancel judicial al no saber cuántas piezas procesales era.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 notificado por estados del 20 de mayo de 2021 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, previo traslado a la parte contraria que se surtió mediante fijación de lista del 01 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 notificado por estados del 20 de mayo de 2021, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo el argumento que el Juzgado en el numeral TERCERO del auto No. 1948 del 25 de noviembre de 2020 ordenó la creación del link de las piezas procesales referenciadas en el numeral que antecede, y que este link nunca le fue remitido y por tanto no tenía como saber el valor exacto del arancel judicial, al no saber cuántas piezas procesales era, por las siguientes razones:

Al togado se le otorgó el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia 1148 del 19 de mayo de 2021 para que aportara el arancel judicial correspondiente de conformidad con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, sin embargo, el recurrente permaneció silente al respecto, pretendiendo después de casi 6 meses de haberse proferido dicha providencia echarle la culpa al despacho de su negligente actuar justificando que no allegó el arancel judicial por cuanto no se creó el link del expediente, cuando es claro y evidente como obra en el proceso, que no realizó solicitud alguna al despacho para acceder al mismo, además debe recalcársele que el numeral tercero del auto 1148 del 19 de mayo de 2021 que ordenó la creación del link de las piezas procesales, ordenó esta creación pero esto una vez surtido el traslado del escrito sustentatorio del recurso como lo prevé el artículo 326 del CGP, situación que nunca se concluyó en atención a que el togado recurrente nunca presentó sustentación alguna ni manifestó tener como sustento lo alegado en el mismo recurso de reposición, pues como se mencionó delantamente, el togado permaneció completamente silente por casi 6 meses, pronunciándose solamente hasta el día que el despacho declaró desierto el recurso en alzada.

Para entrar en razones, es tan la omisión por parte del recurrente, que como es evidente, el auto que le ordenó pagar el arancel judicial correspondiente para

surtirse el recurso de apelación le especificaba y numeraba cuantos folios eran los que se remitirían en alzada, así como también es evidente que el juzgado le requirió como pago de arancel la certificación de que trata el numeral primero del artículo primero del acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, el cual, por expresa disposición normativa era de un valor de seis mil pesos moneda corriente a efectos de expedir la respectiva constancia, sin embargo, como se ha expuesto de manera reiterada, nada dijo ni aportó el recurrente solo hasta después de 5 meses.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1148 del 19 de mayo de 2021 notificado por estados del 20 de mayo de 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado solicitó en subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021, con el que se resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el togado de la pasiva, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

Finalmente, como quiera que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia ordenó aclarar otras disposiciones, una vez ejecutoriada la presente providencia procederá el despacho a realizar las aclaraciones pertinentes, conforme lo ordenado por el superior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

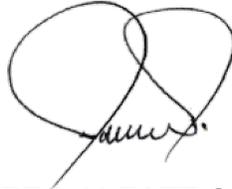
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 notificado por estado del día 20 de mayo de 2021; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

TERCERO: Negar la apelación solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proferir las aclaraciones pertinentes, conforme lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 111
De Fecha: 30 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID
DEMANDADO: LEONEL VASQUEZ CEPEDA, EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ y LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00400-00

AUTO No. 2475

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por MARIA LIBIA OSPINA CADAVID, a través de apoderada Judicial, contra LEONEL VASQUEZ CEPEDA, EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ y LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 111
De Fecha: 30 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, quien fuera notificado personal el día 18 de mayo de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00860-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 2443

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO**, portadora de la cedula de ciudadanía número 41.899.983, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3713 del 03 de diciembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO**, portadora de la cedula de ciudadanía número 41.899.983, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.468.720), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA, curador Ad Litem del demandado, allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Provea usted. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

AUTO No 2479

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA**, portador de la cédula de ciudadanía número 16.775.109, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3763 del 15 de diciembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho la Dra. AMPARO PINEDA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA**, portador de la cédula de ciudadanía número **16.775.109**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

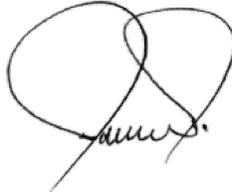
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$3.085.086), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ, quien fuera notificado personal el día 22 de abril de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2022-00073-00

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 2438

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 31.965.297, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°307 del 01 de febrero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía número 31.965.297, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

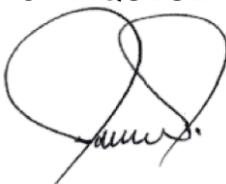
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.283.320), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ, quien fuera notificado personal el día 25 de mayo de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO

Demandado: DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2022-00113-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 2437

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.759.406, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°757 del 27 de febrero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.759.406, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$104.061), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00128-00**

DEMANDANTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ y LUIS ALBERTO DIAZ

AUTO No 2444

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficios procedentes de los Juzgados: Octavo Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2022-00148-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2442

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida procede el despacho a glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte los oficios CYN/008/732/2022 y CYN 06-0890/2022, procedentes de los Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respectivamente, en los que comunican que la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado RAMIRO VIVAS LARRAHONDO, SURTE EFECTOS, por ser la primera comunicación, que llega en tal sentido; así procederá el despacho a glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte el oficio CYN/005/0829/2022, recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que comunican que la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado RAMIRO VIVAS LARRAHONDO, NO SURTE EFECTOS, habida cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte, los oficios CYN/008/732/2022 y CYN 06-0890/2022, procedentes de los Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respectivamente, así como el oficio CYN/005/0829/2022, recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

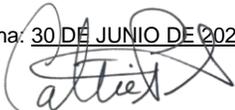


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

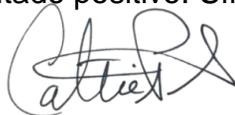
En Estado N.111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00304**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAHAIRA ORTIZ OSORIO

AUTO No. 2439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada YAHAIRA ORTIZ OSORIO, a la Calle 67 No. 1A 11 – 15 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, en consecuencia se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

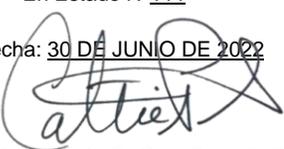
PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada YAHAIRA ORTIZ OSORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente a la demandada señora YAHAIRA ORTIZ OSORIO, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°111
De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación de artículo 291 con resultado negativo y solicita tener en cuenta dirección electrónica del demandado, a efecto de surtir la notificación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00314-00**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO

AUTO No. 2440

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a agregar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizadas al demandado HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P con resultado negativo, a las direcciones CARRERA 85E #28-08 EDIFICIO TOSCANA, CARRERA 85E #48- 180 CASA 3 de la ciudad de Cali, CARRERA 13 #36-24 TEUSAQUILLO de Bogotá, informadas en la demanda.

De otra parte, respecto a la solicitud de la apoderada actora, se tenga en cuenta la dirección electrónica ximena.castillo-16@hotmail.com, para surtir notificación de la demandada HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, conforme lo establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, resulta oportuno memorarle al togado que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus articulo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ahora bien si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados.

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Conforme lo expuesto, advierte la instancia que la apoderada actora no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que en primer lugar no indicó que la dirección de correo electrónico ximena.castillo-16@hotmail.com, donde surtirá la notificación, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, como tampoco expresó la forma como lo obtuvo dicho correo electrónico, ni allegó las prueba o evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico anteriormente referido, corresponde al qui demandado, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes y en tales circunstancias, no hay lugar a tener en cuenta el correo electrónico anteriormente referido.

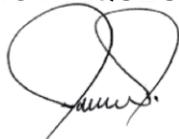
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación al demandado conforme lo estatuido en el Artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta el correo electrónico ximena.castillo-16@hotmail.com, para notificar al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

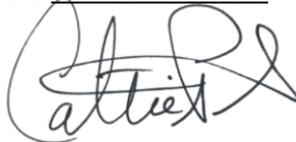


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00329-00**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No. 2441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada judicial de la parte demandante, escrito en el que expresa aportar el envío, recibido y lectura de la remisión de la notificación al demandado EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, a la dirección electrónica eduardoeleon@gmail.com , a través del servicio de confirmación de mailtrack notification, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno memorarle a la togada, que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022; ahora bien como en el presente caso, la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es necesario que la parte actora cumpla con los preceptos que son del siguiente tenor:

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por tanto conforme a la norma en cita y a documentación allegada por la apoderada actora, atinente a la notificación de la parte pasiva, advierte la instancia que no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que en primer lugar no indicó que la dirección de correo electrónico eduardoeleon@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, como tampoco expresó la forma como obtuvo dicho correo electrónico, ni allegó las prueba o evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico anteriormente referido, corresponde al aquí demandado, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes, en tales circunstancias, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo del presente proceso ejecutivo y por ende no se puede ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la norma en cita.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección Carrera 120 A No. 16 -86, en la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

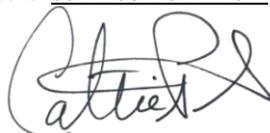


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°111

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23/06/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00452-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00452-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARITZA ORTIZ SOTO

AUTO No. 2392

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARITZA ORTIZ SOTO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 111 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220045400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00454-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO -COOPNUMIL

DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No 2393

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA NUEVO MILENIO -COOPNUMIL, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P

3º. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el cual si bien es cierto consta en las bases de datos de las entidades públicas y privadas, pero este despacho no tiene acceso a ellas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 111 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 29 de Junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que correspondió por reparto el 24/06/2022, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2022-00455-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00455-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ

AUTO No. 2394

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$53.781.507,15) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 90000004542.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 12.20% E.A., causados y no pagados a partir del día 15 de Febrero de 2022, hasta el 21 de Junio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Junio de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble hipotecado, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-952136, Apto. 4-1006

P.10 del Conjunto Residencial K112 CIPRES VIS, T4 Etapa II, ubicado en la Calle 49 No.111-28 de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al Abogado PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía N° de 16.657.241 y Tarjeta Profesional N°. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 111 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220045600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
SIGLA: COOAFIN
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA

AUTO No 2395

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA: COOAFIN, a través de apoderada judicial, contra PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No son claras las pretensiones teniendo en cuenta que sumados los valores que integran cada cuota, el resultado no concuerda con el valor de la cuota fija mensual por la suma de \$222.236, pactada en el título valor.

2º. Aunado a lo anterior, se observa que solicita a la vez intereses de mora y plazo sobre el mismo capital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 111 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERIN PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200457. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00457-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS, MIRYAM EUNICE AEDO

AUTO No 2396

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

2º. No se acredita el pago del valor solicitado en la pretensión quinta, por concepto de póliza de seguro del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 111 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 24/06/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00458-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00458-00
DEMANDANTE: AAA CONSTRUEQUIPOS SAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S

Auto No.2397

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica AAA CONSTRUEQUIPOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago teniendo en cuenta que las Facturas Electrónicas de Venta allegadas con la demanda, no reúnen las exigencias del art. 422 Ibídem, por tanto, no prestan mérito ejecutivo por las siguientes razones:

*De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.*

Estudiadas las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE-1319, FE-1380, FE-1381, FE-1420, FE-1494 Y FE-1654 aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es preciso anotar, que la factura electrónica, ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio "(...) **PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.**" expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual "se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" el que

tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamentaron lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda ejecutarse judicialmente, es decir, ejercer la acción cambiaria, requisito del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella *“Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”*¹.

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*²

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer **la fecha** de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.857.561 y Tarjeta Profesional N° 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 111 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria